

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Fomento

DECRETOS

Preceptuado por Decreto de esta fecha, en cumplimiento de lo prevenido en el de 30 de Mayo último creando la nueva Dirección de Ganadería e Industrias pecuarias, que de ésta se encargue con carácter provisional el Subsecretario del Ministerio de Fomento y que remitan a éste todos los expedientes referentes a aquellos servicios radicantes en los Ministerios de Instrucción pública, Gobernación, Economía y Guerra, pasando a depender del referido Ministerio y de la nueva Dirección el Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias, la Inspección general de Sanidad Veterinaria y todo el Profesorado de las Escuelas de Veterinaria, y que se transfieran por el Ministerio de Hacienda los créditos consignados para los servicios de ganadería en los presupuestos de aquellos Ministerios al de Fomento, con objeto de que la nueva Dirección comience a funcionar lo antes posible, a propuesta del Ministro de Fomento, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo, se decreta lo siguiente:

Las Inspecciones generales de Higiene y Sanidad pecuaria y de Sanidad Veterinaria, radicantes, respectivamente, en los Ministerios de Economía y de Gobernación, quedan incorporadas a la Dirección de Ganadería e Industrias pecuarias del Ministerio de Fomento, y se nombra con carácter provisional Inspector general de Fomento pecuario, Investigación y Contrastación a D. Santos Arán San Agustín, y con el mismo carácter, Inspector general de Higiene y Sanidad Veterinaria a don Niceto José García Armendáriz, quienes simultáneamente desempeñarán las Jefaturas de las Secciones correspondientes hasta la provisión definitiva de las mismas.

Dado en Madrid, a 3 de Junio de 1931.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRE.

El Ministro de Fomento

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Creada en el Ministerio de Fomento, por decreto de 30 de Mayo último, la Dirección de Ganadería,

centralizando en ella todos los servicios dispersos hoy en los Ministerios de Instrucción pública, Economía, Gobernación y Guerra, para obtener mediante su unificación en el nuevo Centro directivo su mayor eficacia; designados por Decretos de esta fecha, siquiera sea con carácter provisional, quién haya de regentar la Dirección y quiénes han de tener las Jefaturas de las Secciones encomendadas a los Inspectores generales de Higiene y Sanidad Veterinaria, a fin de evitar las interrupciones en los servicios y no dilatar la tramitación de los expedientes en curso, y su resolución definitiva, proveyéndose también a transferir al presupuesto del Ministerio de Fomento los créditos que para los servicios de Ganadería aparecen consignados en los de aquellos Departamentos, como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ministerios de Instrucción pública, Economía, Gobernación y Guerra remitirán al de Fomento todos los expedientes en tramitación y cuantos se hallen pendientes de resolución, referentes a los servicios de ganadería y veterinaria radicantes en los mismos, incluyendo también los expedientes personales de todos los funcionarios de los Cuerpos facultativos que pasan a depender del Ministerio de Fomento quedando adscritos a la nueva Dirección.

Se formarán relaciones duplicadas de los expedientes que se remitan al Ministerio de Fomento, y el Jefe del Registro general de este Departamento devolverá firmada por él, con expresión de su conformidad, uno de los ejemplares al Ministerio de donde proceda. Inmediatamente registrará en el oportuno libro que abrirá al efecto, todos los expedientes recibidos, clasificándolos según las Secciones a que los mismos correspondan con arreglo al Decreto orgánico de la nueva Dirección.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se transferirán al de Fomento, mediante el oportuno Decreto, los créditos consignados para personal y material en los de Instrucción pública, Guerra, Gobernación y Economía, para las Escuelas de Veterinaria y su Profesorado, Cuerpo de Sanidad e Higiene pecuarias, y en general cuantos estén especialmente afectos a los servicios de ganadería, con la excepción que con relación

a los de Guerra se consignan en el Decreto orgánico antes citado.

Artículo 3.º La remisión de expedientes, su registro en el de Fomento, así como también la transferencia al presupuesto de este Departamento de los créditos a que se refiere el artículo anterior, deberá ser realizada en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la promulgación de este Decreto.

Por el Ministerio de Fomento se adscribirá a los nuevos servicios el personal que se estime indispensable de sus escalas técnico-administrativa y auxiliar.

Dado en Madrid, a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA,

(«Gaceta» de 5 de Junio).

Junta provincial de Beneficencia de Oviedo

Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada «Premios Eliseo Alvarez», instalada en Barcia, Ayuntamiento de Luarca, de esta provincia, por don Juan Lobo Gonzalez, y considerando lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, la Dirección general de Primera Enseñanza, ha acordado se conceda audiencia a los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios, por el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estando de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta, los días laborales, de doce a trece.

Oviedo, 9 de Junio de 1931.

El Gobernador Presidente

Pedro Vargas Guerenliain

Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada «Premios Manuel Arango», instituida en Canero, Ayuntamiento de Luarca, de esta provincia, por don Manuel Arango García, y considerando lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, la Dirección general de Primera Enseñanza, ha acordado se conceda audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por

el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estando de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta, los días laborales, de doce a trece.

Oviedo, 9 de Junio de 1931.

El Gobernador Presidente

Pedro Vargas Guerenliain.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de realquitrinado de los kilómetros 133 al 144 de la carretera de segundo orden de Torrelavega a Oviedo, que comprende el término municipal de Piloña (Asturias), se anuncia en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los interesados y puedan hacer las reclamaciones contra el contratista D. José Cabarga Durante, por falta de pago de jornales, materiales o daños y perjuicios, lo que se puede hacer en el transcurso de quince días a partir del de la fecha de su publicación, dirigiéndolas al Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales (Plaza del Progreso, núm. 5, Madrid).

Madrid, 27 de Mayo de 1931.—
El Ingeniero Jefe, Casimiro Juanes.

Comité Paritario Interlocal del Comercio de la Alimentación de Oviedo

Bases del contrato de trabajo que habrán de ser observadas por los Establecimientos afectos a este organismo enclavados en el casco de población de Oviedo.

1.ª La jornada de trabajo del personal afecto a este Pacto será de ocho horas en los meses de 1.º de Octubre a 31 Marzo, y de nueve horas de 1.º de Abril a 30 de Septiembre.

2.ª Desde 1.º de Octubre a 31 de Marzo se abrirán los establecimientos de nueve a trece y de quince a diecinueve y desde 1.º de Abril a 30 de Septiembre, de ocho y media a trece y de quince a diecinueve y media.

3.ª Los domingos permanecerán cerrados todo el día los establecimientos afectos a estas Bases. Con dicho motivo los sábados permanecerán abiertos una hora más por la tarde.

4.^a El día 1.º de Mayo, Fiesta del trabajo, se considerará como domingo, y, por tanto, no se abrirán en todo el día.

5.^a Como compensación a las horas extraordinarias que se trabajen de Abril a Septiembre, no se abrirán los establecimientos por la tarde, en las fiestas siguientes: 1.º y 6 de Enero, 19 de Marzo, Jueves Santo, Corpus Christi, 29 de Junio, 25 de Julio, 15 de Agosto, 8 de Septiembre, 1.º de Noviembre y 8 y 25 de Diciembre. Si alguna de estas fiestas cayera en sábado se podrá tener abierto todo el día. El día de San Mateo y la Ascensión, por ser feriados, se cerrará a las dos de la tarde.

6.^a Los jueves por ser día de mercado podrán permanecer abiertos en Oviedo los establecimientos del ramo de alimentación, de una a tres de la tarde, estableciéndose turnos para que la dependencia disfrute de dos horas para comer, debiendo colocar el patrono en lugar visible del establecimiento, un cartel con los nombres de los dependientes y turnos que le corresponden.

7.^a Para atenciones de Balance se concede a los establecimientos afectos a este Comité, dos horas extraordinarias durante diez días como máximo, teniendo que solicitarle con la debida anticipación del Comité Paritario.

8.^a Todos los establecimientos que por condiciones especiales puedan tener abierto fuera de las horas determinadas en estas Bases, deberán abstenerse, según ordena la Ley, de expendir para fuera del establecimiento cualquier género que vendan los distintos gremios afectos a estas Bases.

9.^a El presente acuerdo, al objeto de darle mayor publicidad, se publicará en la prensa y se repartirán copias impresas por todos los establecimientos citados, con el fin de que lo tengan expuesto al público, según determina el artículo 7.º de la Ley de Jornada Mercantil.

10. Los establecimientos de ultramarinos se abstendrán de vender pan en domingo.

11. Aquellos establecimientos de bebidas que vendan también artículos de alimentación, no podrán vender éstos en domingo; advirtiéndoles que este Comité será inexorable en la imposición de multas por infracciones de este acuerdo, llegándose incluso a obligarles a hacer una separación por medio de tabiques.

12. Estas Bases estarán en vigor a partir del primer domingo de Julio, día 5, y por un período de cinco años.

Quedan afectos a este Pacto los establecimientos siguientes:

Albacerías, Aceites al por mayor y cosecheros, Aguas minerales, Almacenistas de aceites minerales, Arroz, Garbanzos, Legumbres al por mayor, Cereales y Harinas al por mayor, Fiambres, Harinas al por menor, Huevo, Paja, Cebada y semillas, Pimiento molido, Ultramarinos, Quesos y mantecas al por mayor, Tocino y Jamón en cajones y Velas de esperma, estearina o cera.

Don Benigno Fernández Alvarez,

Secretario del Comité Paritario interlocal del Comercio de la Alimentación de Oviedo.

Certifico: Que las Bases del Contrato de Trabajo que anteceden han sido aprobadas en sesión plenaria del día tres del actual, para su observancia en el casco de población de esta ciudad.

Y para que conste firmo la presente en Oviedo, a seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.— Benigno Fernández.

R. al núm. 1.589

SECCION DE ADMINISTRACION

DE LA

Subdelegación de Hacienda de Gijón

Acuerdo

Examinada la reclamación que antecede:

Resultando que D. Emilio Caselles Fernández, acudió en 21 de Marzo de 1928, en nombre de su esposa Palmira Santa Eugenia Valle, manifestando que la misma se dió de alta para ejercer la venta de comestibles en La Guía, y en el mismo local venía ejerciendo la de abacería a nombre de D. Antonio Alvarez Tuya, el cual trasladó su residencia a América sin haberse dado de baja, por lo que suplica sea dado de baja éste, a cuyo nombre continúan extendiéndose los recibos correspondientes.

Visto el Reglamento de Industrial y demás disposiciones aplicables al caso:

Considerando que la identidad del establecimiento se justifica por medio de certificación del Alcalde de barrio:

Considerando que según dispone el artículo 122 del Reglamento de Industrial, las bajas solo pueden surtir efectos desde el momento de su presentación, cualquiera que sea la causa que en contrario se alegue.

Esta Administración acuerda desestimar la presente reclamación de que se trata y admitir la baja a partir de su fecha, o sea desde el segundo trimestre de 1928, desde cuya fecha deberá practicarse la oportuna liquidación.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado, advirtiéndole que contra el preinserto acuerdo puede entablar recurso de alzada en el término de quince días, para ante el Tribunal Económico-administrativo provincial.

Gijón, 6 de Junio de 1931.—El Administrador, Rodolfo Escalera.

COMUNICACION

Para poder tramitar la reclamación deducida por D. Nemesio Rimada, de Candás, sobre devolución de cantidades satisfechas indebidamente por Industrial, se hace preciso presente en esta Oficina los oportunos recibos para unir a la misma, advirtiéndole que transcurridos ocho días sin verificarlo se entenderá que renuncia a su derecho.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del

interesado, por desconocerse su paradero, y a los efectos oportunos.

Gijón, 6 de Junio de 1931.—El Administrador, Rodolfo Escalera.

R. al núm. 1586

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

—:—

Distrito forestal de Oviedo.

Aprobado por la Superioridad el Plan de aprovechamientos forestales, para el año 1930-31; esta Jefatura acuerda se proceda a la adjudicación por un quinquenio, mediante subasta, en las Alcaldías respectivas, de los disfrutes que a continuación se detallan:

Ayuntamiento de Piloña

En el monte Espinaredo y Collieren y Perciles, número 167 del Catálogo, cien metros cúbicos de arcilla y piedra anuales; tasados en cien pesetas por año.

Ayuntamiento de Vallo Bajo de Peñamellera

En el monte Merodio, número doscientos ochenta y cinco del Catálogo, cincuenta metros cúbicos de arcilla anuales; tasados en cincuenta pesetas por año.

En el monte Uzyabes, número doscientos ochenta y siete del Catálogo, diez metros de arcilla anuales; tasados en diez pesetas por año.

Ayuntamientos de Valle Alto y Valle Bajo de Peñamellera

En el monte Cuera, número doscientos noventa del Catálogo, veinte metros cúbicos anuales de arcilla; tasados en noventa pesetas por año.

Ayuntamiento de Tineo

En el monte La Curiscada y Centrales, número trescientos veinte del Catálogo, trescientos metros cúbicos de arcilla anuales; tasados en ciento cincuenta pesetas por año.

Ayuntamiento de Lena

En el monte El Toral, número doscientos cuarenta y nueve del Catálogo, cincuenta metros cúbicos de caliza anuales; tasados en cincuenta pesetas por año.

Ayuntamiento de Cabrales

En el monte Las Pandas, Bajuras y Lomas, número doscientos setenta del Catálogo, setenta metros cúbicos de caliza anuales; tasados en doscientas cincuenta y cinco pesetas por año.

Ayuntamiento de Valle Alto de Peñamellera

En el monte número doscientos setenta y siete del Catálogo, denominado Bajuras, treinta metros cúbicos de caliza anuales; tasados en treinta pesetas por año.

Oviedo, 29 de Mayo de 1931.—El Ingeniero Jefe, Rafael Arnaiz.

Pliego de condiciones facultativas reglamentarias a que ha de sujetarse la adjudicación y aprovechamiento de arcillas con destino a tejas, en los montes de

utilidad pública de este Distrito.

1.^a El disfrute se autoriza por un quinquenio que termina el 30 de Septiembre de 1936.

2.^a La subasta de los productos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos, se verificarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal, y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

La adjudicación definitiva se hará por las entidades municipales propietarias del monte, con arreglo al artículo 16 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Dicha entidad participará la aprobación al Ingeniero Jefe del Distrito en el más breve plazo posible, a fin de que se dé principio cuanto antes al aprovechamiento.

3.^a En toda subasta de aprovechamientos de productos de los montes, deberá hallarse presente un funcionario de Montes o la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta de asistencia del funcionario de Montes o de la Guardia civil, no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

4.^a Contra los acuerdos del Ayuntamiento adjudicando la subasta de productos de los montes declarados de utilidad pública, podrán recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

5.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho.

6.^a No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a que se refiere el artículo noveno del Reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas o que deban acudir de oficio a ella.

2.º Los empleados facultativos o subalternos de Montes.

7.^a La entidad municipal propietaria del monte podrá establecer las condiciones económicas que tengan por conveniente, en la inteligencia que tales condiciones serán nulas si se oponen a las facultades contenidas en este pliego.

8.^a Comunicada al rematante la aprobación de esta subasta, éste ingresará dentro de los quince días siguientes el importe del diez por ciento en la Tesorería de Hacienda de la provincia, y con la correspondiente carta de Pago del Ayuntamiento del noventa por ciento y certificación del ingreso, de la fianza, se presentará en las oficinas del Distrito Forestal, para proveerse de la licencia de aprovechamiento.

Si se dejase pasar este plazo sin proveerse de la licencia, el rematante pagará una multa equivalente al diez por ciento del remate, además de indemnizar daños y perjuicios.

En caso de que la entidad dueña del monte, ejercitando el derecho de tanteo se adjudicase la subasta, serán de cuenta de dicha entidad todos los pagos y requisitos a que se refiere esta condición.

9.^a El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento, sin que por un funcionario del Distrito se le haga entrega mediante acta. Si empezase el aprovechamiento sin los requisitos previos de licencia y entrega, perdería los productos aprovechados, si están en el monte, pagando, además, como multa el importe de los mismos o el doble de este importe, caso de haber sido extraídos del monte.

10. El acta será suscrita por el funcionario que haga la entrega, el rematante, los representantes de la entidad propietaria y la Guardia Civil, y en ella constará el nombre del monte, el del sitio del aprovechamiento y sus linderos, los daños que hubiera en dicho sitio en doscientos metros alrededor, el número de metros cúbicos concedidos y la extensión en que debe hacerse el aprovechamiento.

11. El rematante no podrá aprovechar anualmente más de los metros cúbicos que se subastan, y éstos lo serán por medio de zanja abierta, con talud que tenga 1,5 de altura practicando en filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas.

12. El disfrute deberá localizarse con estricta sujeción a lo que se preceptúa en la licencia y acta de entrega, limitándose la explotación de la zanja a la parte que se fije previamente por el funcionario que esta Jefatura designe al efecto.

13. La extracción, carga, arrastre y descarga se hará durante las horas del día y por los caminos que con tal fin se señalen.

14. No podrán aprovecharse para el consumo de la tejera más productos leñosos que los comprendidos en la zona que se señala por el personal del Distrito.

15. El rematante será el responsable de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de doscientos metros alrededor, si en el término de cuatro días no denunciase al causante del daño.

16. Para todos los casos no previstos en este pliego se estará a lo dispuesto en las Leyes y reglamentos vigentes del ramo.

17. Correrá al cargo de los rematantes el pago de la publicación de los edictos en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 29 de Mayo de 1931.—El Ingeniero Jefe, Rafael Arnaiz.

Pliego de condiciones facultativas reglamentarias a que ha de sujetarse la ejecución y aprovechamiento de piedra en los montes de utilidad pública de este Distrito.

1.^a El disfrute se autoriza por un quinquenio que termina el 30 de Septiembre de 1936.

2.^a La subasta de los produc-

tos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos, se verificarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal, y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Dicha entidad participará la aprobación al Ingeniero Jefe del Distrito en el más breve plazo posible, a fin de que se dé principio cuanto antes al aprovechamiento.

3.^a En toda subasta de aprovechamientos de productos de los montes deberá hallarse presente un funcionario de Montes o la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta de asistencia del funcionario de Montes o de la Guardia civil, no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

4.^a Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando las subastas de los productos de los montes declarados de utilidad pública, podrán recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

5.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho.

6.^a No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a que se refiere el artículo noveno del Reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924:

1.^o Las Autoridades que presiden las subastas o que deban acudir de oficio a ellas.

2.^o Los empleados facultativos o subalternos de Montes.

7.^a La entidad municipal propietaria del monte podrá establecer las condiciones económicas que tengan por conveniente, en la inteligencia de que tales condiciones serán nulas si oponen a las facultativas contenidas en este pliego.

8.^a Comunicada al rematante la aprobación de esta subasta, éste ingresará dentro de los quince días siguientes el importe del 10 por 100 en la Tesorería de Hacienda de la provincia, y con la correspondiente Carta de pago del Ayuntamiento del noventa por ciento, y certificación del ingreso de la fianza, se presentará en las oficinas del Distrito Forestal, para proveerse de la licencia de aprovechamiento.

Si dejase pasar este plazo sin proveerse de la licencia, el rematante pagará una multa equivalente al diez por ciento del remate, además de indemnizar daños y perjuicios.

En caso de que la entidad dueña del monte, ejercitando el derecho de tanteo se adjudicase la subasta, serán de cuenta de dicha entidad todos los pagos y requisitos a que se refiere esta condición.

9.^a El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento, sin que por un funcionario del Distrito se le haga entrega mediante acta.

Si empezase el aprovechamiento sin los requisitos previos de licencia y entrega, perdería los productos aprovechados si están en el monte, pagando además como multa el importe de los mismos, o del doble de este importe caso de haber sido extraídos del monte.

10. El acta será suscrita por el funcionario que haga la entrega, el rematante, los representantes de la entidad propietaria y la Guardia Civil, y en ella constará el nombre del monte, el del sitio del aprovechamiento y sus linderos, los daños que hubiera en dicho sitio y en doscientos metros alrededor, el número de metros cúbicos concedidos y la extensión en que debe hacerse el aprovechamiento.

11. La extracción de los productos se hará por los caminos que existan en el monte con dicho objeto, quedando prohibido el señalamiento de nuevos caminos sin autorización del Ingeniero Jefe.

12. La explotación se hará en los banales ya descubiertos de la cantera, comenzando por el superior, dejando lateralmente taludes suficientes para evitar derrumbamientos del terreno, y se irá descendiendo de banal en banal hasta el nivel inferior, conservando escalonado los frentes para poder continuar la explotación si fuera necesario, no pudiéndose comenzar el aprovechamiento de ningún banal mientras no se haya apurado el anterior.

13. En la ejecución del aprovechamiento se guardarán escrupulosamente las reglas de Policía Minera, siendo responsable el rematante de cuantos daños ocasionen a las personas o casas por deficiencia de organización o dirección de los trabajos.

14. Terminado el aprovechamiento se practicará el reconocimiento final del terreno (en los mismos términos y con los requisitos expresados en la condición tercera), sin que hasta el resultado que ésta ofrezca quede en libre el rematante de toda responsabilidad.

15. Los funcionarios del ramo, Guardia Civil, Guardas locales y Autoridades del término, quedan encargados de hacer cumplir el presente pliego, denunciando las contravenciones en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

16. Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 29 de Mayo de 1931.—El Ingeniero Jefe, Rafael Arnaiz.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

ANUNCIO

Don Luis Laredo Vega, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: Que habiéndolo acordado así el Excmo. Ayuntamiento, se anuncia a concurso, por

término de veinte días, para la adquisición de un terreno en el barrio de Olloniego, con el fin de construir un edificio destinado a escuelas de niños y niñas, con dos grados para cada sexo.

El terreno que se ofrezca tendrá una extensión superficial comprendida entre mil quinientos y dos mil metros cuadrados.

El precio máximo de su valor unitario ha de ser de tres pesetas metro cuadrado.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora siguiente a la de las doce del día 7 de Julio próximo, ante el Tribunal constituido en el Salón de sesiones de este Excmo. Ayuntamiento, y el pliego deberá contener bajo sobre cerrado, instancia u oferta que se hace, formulada en papel del sello sexto, y dirigida a la Alcaldía; un croquis claro de la finca que se ofrece, con expresión de cabida, situación, linderos, etcétera; el resguardo justificativo de haberse consignado en la Caja municipal trescientas pesetas, como fianza, para responder al cumplimiento del contrato, y la cédula personal del interesado.

El bastanteador de poderes, será en su caso, el Abogado Consistorial D. Manuel Pumares Muñiz.

Todos los gastos de cualquiera clase que se originen con motivo del concurso y contrato, serán de cuenta del adjudicatario, quien responderá, además, de los daños y perjuicios que pudieran originarse al Municipio de la falta de cumplimiento de aquél.

Se observarán en este concurso las prescripciones legales señaladas en el Estatuto, Reglamento de Contratación y supletorias.

No habrá adjudicación hasta que la Corporación así lo acuerde, previos los asesoramientos que estime oportunos.

La Corporación se reserva el derecho de adjudicar el concurso a la proposición que estime más conveniente a sus intereses, y el de rechazarlas todas, sin que pueda formularse reclamación alguna.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en el referido concurso, debiendo aclararse que los veinte días deberán contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo y Junio 6 de 1931.—Luis Laredo.

R. al núm. 1.584

Alcaldía de Villaviciosa

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.^o del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925 (*Gaceta* del 23 de idem idem), se publica a continuación una relación, por parroquias, de las solicitudes presentadas para legitimar la posesión de las roturaciones arbitrariamente practicadas en terrenos de la pertenencia de este Municipio, para que, en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los que tengan que hacer alguna reclama-

ción fundada en motivos de carácter civil formularla ante esta Alcaldía, dentro del plazo que se concede:

Parroquia de Bedriñana.

D. Salvador Barro Vega, vecino de esta parroquia, solicita en términos de Bedriñana, y sitio llamado Monte Alto, un trozo de terreno, a labor y pasto, cerrado sobre sí, de una hectárea aproximada de cabida, que linda al Este carretera marítima; Sur Claudio García y monte común, y Norte y Oeste camino rural. No está gravada con servidumbres.

Villaviciosa, 6 de Junio de 1931.

—El Alcalde, C. M. Riva.

R. al núm. 1.594

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cudillero

Don Juan Luis Ovejero y Caso de los Cobos, Secretario suplente del Juzgado municipal de Cudillero.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Cudillero, once de Abril de mil novecientos treinta y uno. Vistos por el señor don Roberto Rovés de la Concha, Juez municipal de este término, los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, siendo la una, como demandante, don Máximo Rodríguez Albuérne, mayor de edad, casado, industrial, y vecino de la Venta del Gallo, y de la otra, como demandado, don Victor del Valle, casado, mayor de edad, vecino del Campo (San Juan), y representado por los estrados del Juzgado, por encontrarse en rebeldía, sobre reclamación de quinientas cuarenta y ocho pesetas; y

Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por don Máximo Rodríguez Albuérne, contra don Victor del Valle, debo de condenar y condeno a éste, con imposición de costas, a que satisfaga al don Máximo la cantidad de quinientas cuarenta y ocho pesetas, dentro del término de quince días. En cuanto al demandado, notifíquesele esta sentencia en la forma ordenada en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los rebeldes, si el actor no solicitase la notificación personal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Roberto Rovés.

Publicación:

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez que la dictó en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública.—Doy fé, Ovejero.

Y con el fin de que la mencionada sentencia sirva de notificación al demandado don Victor del Valle, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el señor Juez, en Cudillero, a veintisiete de Mayo de mil novecientos

treinta y uno.—El Secretario suplente, J. L. Ovejero.—Visto bueno, Roberto Rovés.

Juzgado de Cangas de Onís

Cédula de requerimiento

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en resolución de esta fecha dictada en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado bajo el núm. 78 de 1930, por robo, hurto, uso de nombre falso y escarnio a la Religión del Estado, contra Antonio Novelle Silva, acordó se requiera al procesado y condenado en la misma, el indicado Antonio Novelle Silva, para que haga efectivas las indemnizaciones a que fué condenado en dicha causa por sentencia de la Sección primera de la Audiencia provincial de Oviedo, de fecha trece de Abril último y que son: treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos al tutelar de la Iglesia parroquial de Corao, en este partido y dos pesetas con cincuenta céntimos a Luciano Fernández Simón, de la misma vecindad.

Y para que sirva de requerimiento en forma al penado Antonio Novelle Silva, cuyo actual paradero se ignora, extendiendo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Cangas de Onís, a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial accidental, Manuel Tejuca.

R. al núm. 1.566

Juzgado de Siero

D. Avelino Rocés Nachón, Secretario accidental del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Doy fé: Que en el juicio ordinario de mayor cuantía de que se hará mérito, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la villa de Pola de Siero, a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno. Habiendo visto el Sr. D. Luis Colubi Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos entre partes de la una, como demandante, la Sociedad Anónima denominada «El Aguila Negra», domiciliada en Coloto, representada por el Procurador D. Manuel Nieto Aurre, contra D. Baltasar Gonzalez Ordóñez y D. Antonio Herrero Vazquez, mayores de edad, propietarios ausentes en ignorado paradero, y declarados en rebeldía, sobre declaración de prescripción de hipotecas, anotaciones de embargo y consiguiente cancelación de unas y otras.

Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Manuel Nieto Aurre, en nombre y representación de la Sociedad Anónima, denominada «El Aguila Negra», contra D. Baltasar Gonzalez Ordóñez Campomanes, y

D. Antonio Herrero Vazquez, debo declarar y declaro:

Primero. La prescripción en razón al tiempo transcurrido desde sus respectivas fechas hasta el momento actual, todas las hipotecas y anotaciones de embargo resultantes del Registro de la propiedad de este partido, sobre los bienes que hacen especial mención los hechos de aquella y que en la actualidad pertenecen a la actora y a D. José Fernandez Alvarez.

Segundo. Que en su consecuencia se cancelen todas dichas hipotecas y anotaciones de embargo según afecten en dicho Registro a los expresados bienes librándose al efecto el correspondiente mandamiento por duplicado al Sr. Registrador a los efectos de la expresada cancelación que habrá de practicar dicho funcionario; y

Tercero. Que debo condenar y condeno a los demandados a que realicen los actos y gestiones conducentes a las cancelaciones antedichas, una vez que esta sentencia tenga el carácter de firme, actos y gestiones que de no realizar dichos demandados se efectuarán por el Juzgado según derecho a instancia de la actora; sin expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados les será notificada en la forma que determina el artículo 283 en relación con el 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Colubi.—Rubricado.

La sentencia inserta fué publicada por el Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha.

Para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes D. Baltasar Gonzalez Ordóñez y D. Antonio Herrero Vazquez, extendiendo el presente que con el V.º B.º del Sr. Juez, firmo en Pola de Siero, a once de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Avelino Rocés.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Luis Colubi.

R. al núm. 1.572.

Juzgado de Piloña

Don Andrés de la Vega Sánchez, Secretario del Juzgado municipal de Piloña.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se dirá, seguido ante este Juzgado, aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente dicen:

Sentencia:

En la villa de Infesto, a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, el Sr. Juez municipal de Piloña, D. Luis Redondo Llerandí, habiendo visto estas diligencias de juicio verbal civil, seguidos a instancia del Procurador de esta villa D. Rafael Cueto Ardavin, en nombre de D. Eduardo Matas Pastrana, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Villamayor, contra los desconocidos herederos de D. Pedro Colla-

do Blanco, vecino que fué de dicho pueblo, sobre reclamación de novecientas veinticinco pesetas.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno a los herederos de D. Pedro Collado Blanco, demandados, a que abonen al demandante don Eduardo Matas Pastrana, la cantidad de novecientas veinticinco pesetas, imponiéndoles las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Redondo.

Es copia conforme con su original a que me refiero.

Para que conste cumpliendo lo ordenado, expido la presente en Infesto, visada por dicho Sr. Juez, a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, para que sirva de notificación a los demandados la sentencia recaída en dichas diligencias insertas.—Andrés de la Vega—Visto bueno, Luis Redondo

R. al núm. 1.573

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le acita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MENENDEZ SUAREZ, Ramón, hijo de José y de Josefa, natural de Castrilón, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Cuba, procesado por falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería, San Fernando, número 11, D. Vicente Jiménez y Canales, residente en Larache.

1.578

RODRIGUEZ VALDÉS, José, hijo de Ricardo y de Emilia, natural de Selorio, Ayuntamiento de Villaviciosa, provincia de Oviedo, de 24 años de edad, procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería San Fernando, número 11, D. Vicente Jiménez y Canales, residente en Larache.

1.581

Esc. Tip. de la Residencia Provincial de Niños